

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de septiembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 11 de septiembre venció el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 05, 06, 07, 08 y 11 de septiembre de 2023

Días inhábiles: 09 y 10 de septiembre de 2023 (sábado y domingo).

En tiempo oportuno la parte demandante arrió la demanda debidamente integrada.

Por último se deja constancia en el sentido, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00169-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **de Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera** promovida a través de apoderado por la señora **María Piedad Martínez de Moreno** contra **Aris Mining Marmato S.A.S.**

Se tiene que, a través de proveído del 01 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante corrigiera las manifestaciones (sic), pretensiones, y el juramento estimatorio estipulados en el escrito petitorio, además, también se advirtió que el escrito de subsanación debía ser remitido a la parte demandada.

0

En ese sentido, observa esta célula judicial que la parte demandante respecto de las pretensiones de la demanda indica:

“Revocar parcialmente la sentencia en el sentido de que el avalúo complementario presentado por la empresa Caldas Gold, por la suma de \$ 54.083.000.00, se ordene pagárselo a la propietaria del monino, ya que se ha demostrado en el proceso que la propietaria es la señora MARIA PIEDAD MARTINEZ DE MORENO y no todos los demandados como erróneamente lo decidió el despacho judicial al hacer la distribución de este bien entre todos los codemandados, ya que quien pidió el reconocimiento y pago fue mi representada que era la propietaria y ninguno de los codemandados solicitó su reconocimiento y pago.

Se ordene el reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero a pagar a cargo de la parte demandante a valor presente, en consideración a que los avalúos de estos predios se realizaron en vigencias anteriores, indexación que debe ser reconocida desde la fecha de la elaboración del avalúo, hasta la fecha en que se dicte sentencia por parte de su despacho”.

Claramente las causales de inadmisión son las contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, adicionadas por la Ley 2213 de 2022, en este sentido, se tiene que, el numeral 1 de dicha normatividad dispone que se inadmitirá *“cuando no reúna los requisitos formales”*; lo cual se compagina con lo dispuesto en el artículo 82 No. 4 de la misma normatividad procesal, lo cual exige que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, por ende, exige la mayor atención de quien lo elabora para que lo pretendido se exprese con precisión y claridad, para facilitar la contradicción.

En ese sentido, la ley 1247 de 2009 regula lo pertinente al procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y sobre el trámite que debe adelantar en este juzgado dispone el numeral 9 y 10 del artículo 5 lo siguiente;

*“9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la **revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal**. Si quien hiciera uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.*

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil". (negrilla juzgado)"

De lo antes transcrito, se advierte que, dicha normatividad regula exclusivamente que el objeto de la demanda versará sobre la revisión del avalúo dispuesto en primera instancia, esto es, la indemnización dada en sentencia, y no, sobre la división de la misma como erradamente lo pretende la parte demandante, máxime que en el expediente electrónico radicado 2021-00099-00 de la demanda tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato no se avizora el peritaje realizado por Aris Mining al momento de presentar el escrito petitorio, ni tampoco el reconocimiento del que habla el profesional de derecho respecto de que el molino fuese de la hoy demandante.

Considerando entonces, que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 01 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda **de Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera** promovida a través de apoderado por la señora **María Piedad Martínez de Moreno** contra **Aris Mining Marmato S.A.S**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es necesario Ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd213694cf97f4c488ee39483e88ee67d4f7a75763291b190e0b383476d221**

Documento generado en 25/09/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>